



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0288-2022**

### **Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422002026 (UT/22/01881)**

Apreciable solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

#### Contenido

1. Atención de la solicitud.....	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud .....	2
B. Qué hicimos para atender su solicitud .....	2
C. Ampliación del plazo .....	3
2. Acciones del CT .....	4
A. Competencia .....	4
B. Análisis de la clasificación y declaratoria de inexistencia .....	4
C. Modalidad de entrega .....	18
D. Qué hacer en caso de inconformidad .....	22
E. Fundamento legal .....	22
F. Determinación .....	22



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0288-2022

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Juan Gómez
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 8 de agosto de 2022.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031422002026
- e. **Folio interno asignado:** UT/22/01881
- f. **Información solicitada:**

*“Buen día. De acuerdo con el Registro Nacional de Proveedores (RNP) registrados ante el INE, la empresa WISH WIN S DE RL DE CV (con el ID 201502191095445) cuenta con 23 registros por servicios profesionales y de publicidad realizados de 2015 a 2022. Solicito lo siguiente:*

*1. - Copias digitalizadas de facturas, polizas, contratos o cualquier otro documento probatorio que acredite los pagos a la empresa WISH WIN por parte de partidos políticos y/o candidatos a cargos de elección popular desde enero de 2015 a julio de 2022.*

*2. - Copias digitalizadas de las hojas membretadas emitidas por el proveedor WISH WIN a partidos políticos y/o candidatos a cargos de elección popular desde enero de 2015 a julio de 2022.*

*3.- Copia digitalizada del acuse de registro del proveedor WISH WIN en el Registro Nacional de Proveedores. Sin más por el momento, agradezco la atención.*

*Datos complementarios de la solicitud: Anexo un reporte del proveedor generado desde el RNP.” (sic)*

#### B. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó la solicitud y la turnó al área Unidad Técnica de Fiscalización (**UTF**).

El área respondió conforme a sus atribuciones, por lo que el sentido de la respuesta es conforme a ello.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0288-2022

ÓRGANO CENTRAL					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	UTF	09/08/2022 Dentro del plazo  RA 29/08/2022  Segundo turno 31/08/2022  Tercer turno 05/09/2022	22/08/2022 Dentro del plazo  Respuesta RA 31/08/2022  Respuesta segundo turno 31/08/2022  Respuesta tercer turno 06/09/2022	Infomex-INE y oficio INE-UTF-DG/ET/556/2022	<b>Confidencialidad parcial</b> (punto 1 y 3 de los años 2020 y 2021), <b>inexistencia de la información</b> (punto 1 y 3 de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2022), <b>inexistencia por actos o hechos futuros</b> (punto 1 y 3 año 2022) e <b>inexistencia con criterio 7/17</b> emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (punto 2)
<b>Fecha de gestión más reciente: 31/08/2022</b>					

### C. Ampliación del plazo

El 2 de septiembre de 2022, mediante Acuerdo INE-CT-ACAM-0033-2022 se notificó a la persona solicitante a través de la PNT, la ampliación del plazo prevista en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0288-2022

### 2. Acciones del CT

El 6 de septiembre de 2022, la Secretaría Técnica (**ST**) del CT, por instrucciones del presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y al área que respondió, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

#### A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

#### B. Análisis de la clasificación y declaratoria de inexistencia

El área responsable de atender la solicitud precisó que parte de ésta debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad parcial**) y que otra parte de la información es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **clasificación** y **declaratoria** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto del punto requerido por la persona solicitante y en el orden que aparece en la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0288-2022

<b>Punto uno y tres</b>			
<p><i>“1. - Copias digitalizadas de facturas, polizas, contratos o cualquier otro documento probatorio que acredite los pagos a la empresa WISH WIN por parte de partidos políticos y/o candidatos a cargos de elección popular desde enero de 2015 a julio de 2022.</i></p> <p><i>3. - Copia digitalizada del acuse de registro del proveedor WISH WIN en el Registro Nacional de Proveedores. Sin más por el momento, agradezco la atención.” (sic)</i></p>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>UTF</b>	<b>Confidencialidad parcial</b>	Si. El área señaló que pone a disposición la documentación referente facturas, pagos, pólizas y el Registro Nacional de Proveedores de la empresa WISH WIN S DE RL DE CV, correspondientes a los años 2020 y 2021, no obstante, lo pone a disposición en versión pública al contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y no existe consentimiento expreso del titular de los datos para su difusión.	Sí, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 196, numeral 1, 199, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), 78, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y, 1, 28, numeral 9, 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones III, V y VII del Reglamento.
	<b>Inexistencia</b> (2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2022)	Sí. El área señaló que, respecto de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2022, la información es inexistente debido a que en los registros contables contenidos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) no se localizaron operaciones realizadas con dicho proveedor, ya que los partidos políticos no lo registraron.	
	<b>Inexistencia por actos o hechos futuros</b> (2022)	Sí el área señaló que respecto de la información referente al ejercicio 2022, no es definitiva, ya que, aún	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0288-2022

<b>Punto uno y tres</b>			
<p><i>“1. - Copias digitalizadas de facturas, polizas, contratos o cualquier otro documento probatorio que acredite los pagos a la empresa WISH WIN por parte de partidos políticos y/o candidatos a cargos de elección popular desde enero de 2015 a julio de 2022.</i></p> <p><i>3. - Copia digitalizada del acuse de registro del proveedor WISH WIN en el Registro Nacional de Proveedores. Sin más por el momento, agradezco la atención.” (sic)</i></p>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		no fenecen los plazos de presentación de los informes anuales, los cuales serán presentados aproximadamente en el mes de abril de 2023 respectivamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción I; y 80, numeral 1, inciso b) de la LGPP.	y 80, numeral 1, inciso b) de la LGPP.

<b>Punto dos</b>			
<p><i>“Copias digitalizadas de las hojas membretadas emitidas por el proveedor WISH WIN a partidos políticos y/o candidatos a cargos de elección popular desde enero de 2015 a julio de 2022”</i></p>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>UTF</b>	<b>Inexistencia con criterio 7/17<sup>1</sup></b>	Si. El área informó que la Dirección de Auditoría señala que, una vez realizada una revisión en lo registrado por los partidos políticos y candidatos, en el	Sí, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM; 196, numeral 1, 199, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, 78,

<sup>1</sup> El área UTF señaló que respecto a lo solicitado en el punto 2 resulta aplicable el criterio 7/17 emitido por el INAI, que a la letra señala: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0288-2022

Punto dos			
<i>“Copias digitalizadas de las hojas membretadas emitidas por el proveedor WISH WIN a partidos políticos y/o candidatos a cargos de elección popular desde enero de 2015 a julio de 2022”</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		periodo requerido, no se localizaron hojas membretadas, por lo tanto, la información es inexistente, toda vez que, la obligación de presentar hojas membretadas, de acuerdo con el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, únicamente es aplicable a los proveedores por la contratación de carteleras, panorámicos o espectaculares.	numeral 1, incisos a) y b), LGPP y, 1, 28, numeral 9, 29, párrafo 1, numeral 3, fracciones III, V y VII del Reglamento.

\* Debido a que el área **UTF** declaró la inexistencia respecto al punto 2 de la solicitud de información, señalando que resulta aplicable el criterio 7/17 emitido por el pleno de INAI, se ha obviado el análisis.

Asimismo, respecto de lo requerido en los puntos 1 y 3 del año 2022 el área **UTF** declaró la inexistencia, señalando que resulta aplicable el criterio INE-CT-C-001-2016 emitido por el Comité de Transparencia y aprobado en sesión extraordinaria del día 24 de julio de 2016, en virtud de que los partidos políticos se encuentra en tiempo de presentar los informes anuales aproximadamente en el mes de abril de 2023.

### Consideraciones del CT

#### Confidencialidad parcial

El área UTF manifestó que en relación con los puntos 1 (*Copias digitalizadas de facturas, polizas, contratos o cualquier otro documento probatorio que acredite los pagos a la empresa WISH WIN por parte de partidos políticos y/o candidatos a cargos de elección popular desde enero de 2015 a julio de 2022*) y 3 (*Copia digitalizada del acuse de registro del proveedor WISH WIN en el Registro Nacional de Proveedores. Sin más por el momento, agradezco la atención*) respecto a los años 2020 y 2021,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0288-2022

se pone a disposición la información en versión pública, ya que contiene datos personales.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 44 fracción II, 116 primer párrafo, 138 y 139 de la LGTAIP; 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO); 2, 3, 9, 12, 13 y 113 fracción I de la LFTAIP; 10, 24, 29, 15 numeral 1 y 2, fracción I del Reglamento; los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación); y el criterio 02/17 emitido por el INAI.

Aunado a ello, previo al análisis de la clasificación realizada por las áreas se dará cuenta de la información proporcionada.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por las áreas, cuyo resultado, se comparte a continuación:

### Revisión de la información

<b>Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:</b>	Es factible confirmar la clasificación.				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Confidencialidad parcial	<b>Periodo de clasificación</b>	P	P	P
			Años	Meses	Días
<b>Folio PNT:</b>	330031422002026	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	INFOMEX-INE		
<b>Folio interno:</b>	UT/22/01881	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	Muestra		
<b>Área que envía la información clasificada:</b>	<b>UTF</b>	<b>Volumen de la totalidad o muestra:</b>	<b>1 carpeta electrónica</b>		
<b>Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:</b>	31/08/2022				





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0288-2022

Número de RA <sup>2</sup> formulados:	01	Número de RII <sup>3</sup> formulados:	N/A
--	----	---	-----

### 1. Descripción general de la información

El área **UTF**, remitió muestra de la información que pone a disposición consistente en facturas, comprobantes de pago y pólizas de la persona moral de interés de la persona solicitante de los años 2020 y 2021, mismos que se describen a continuación.

#### ◆ Facturas

- Nombre de la empresa
- Tipo de comprobante
- Datos del cliente / receptor
- Tipo de comprobante
- Lugar y fecha de expedición
- Fecha y hora de emisión
- **No. De serie del CSD del Emisor**
- Folio Fiscal/UUID
- Número de Serie del CSD del SAT
- Fecha y Hora de Certificación
- Unidad
- Cantidad
- Descripción
- Valor Unitario
- Importe
- Datos Adicionales
- Sub-Total
- I.V.A. 16.00%
- Total
- **Número de cuenta bancaria**
- Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT
- Sello Digital del Emisión
- Sello Digital del SAT

<sup>2</sup> RA=Requerimiento de Aclaración.

<sup>3</sup> RII=Requerimiento Intermedio de Información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0288-2022

### ◆ Reporte de transferencia TEF

- Cuenta/CLABE Ordenante
- Nombre del Ordenante
- RFC Ordenante
- ID Tercero
- Nombre del Beneficiario
- **Cuenta/CLABE Beneficiario**
- Banco Destino
- Importe a Transferir
- IVA
- Fecha de aplicación
- Número de referencia
- Propósito de la Transferencia
- **Clave de rastreo**
- Confirmación
- Fecha Cancelación
- Fecha Devolución
- Causa Devolución
- Comisión
- IVA Comisión
- Capturó
- Fecha Captura
- Ejecutó
- Fecha de Ejecución
- Autorizó 1
- Fecha Autorización 1
- Autorizó 2
- Fecha Autorización 2
- Autorizó 3
- Fecha Autorización 3
- AutExcepción 1
- Fecha AutExcepción 1
- AutExcepción 2
- Fecha AutExcepción 2

## 2. Detalles de la revisión de la ST del CT

### ◆ Facturas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0288-2022

- **No. De Serie del CSD del emisor**
- **Número de cuenta bancaria**
- ◆ **Reporte de transferencia TEF**
- **Cuenta/CLABE Beneficiario**
- **Clave de rastreo**

En la documentación remitida por el área, se testaron los siguientes datos personales, por ser considerados como confidenciales:

Documento	Facturas	
Titular de los datos personales	Proveedor (persona moral)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT
Número de Serie del CSD del SAT	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Número de cuenta bancaria	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Documento	Reporte de transferencia TEF	
Titular de los datos personales	Proveedor (persona moral)	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del CT
Cuenta/CLABE Beneficiario	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.
Clave de rastreo	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Debido a ello, la argumentación vertida en las resoluciones es aplicable por analogía, por lo que resulta innecesario un nuevo pronunciamiento.

Dato personal	Resoluciones	Fecha de sesión	Página
Número de Serie del CSD del SAT	INE-CT-R-0074-2018	15/02/2018	15 a 17
Número de cuenta bancaria	INE-CT-R-0037-2020	27/02/2020	33 a 34
Cuenta/CLABE Beneficiario	INE-CT-R-0159-2019	27/02/2020	12 a 13
Clave de rastreo	INE-CT-R-0086-2019	24/04/2019	12 y 13



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0288-2022

Por tales razones, procede la aplicación del Criterio **CI-IFE01/2014** emitido por el Comité de Información, que a la letra dice:

**“*VERSIÓN PÚBLICA. UNA VEZ APROBADA, NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONOZCA NUEVAMENTE EL DOCUMENTO.*** El Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé un procedimiento a seguir para clasificar la información como confidencial en caso de contener datos personales. El Órgano Responsable pone a disposición del Comité de Información la versión pública del mismo cuya aprobación corresponde a dicho órgano colegiado. Al tratarse de datos personales, conservan el carácter de confidenciales de manera permanente y no varían los supuestos de protección, por lo que para el caso de que dicha información y/o documentación sea requerida en una nueva solicitud, no será necesario que el Comité de Información, conozca nuevamente el documento. Ante tal circunstancia el órgano responsable, por conducto de la Unidad de Enlace, pondrá a disposición del solicitante de manera directa la información requerida en versión pública, acompañada de las referencias y argumentos vertidos por el Comité de Información al aprobar dicho documento.

CI033/2014.- Moisés Flores Castillo. 20 de febrero de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI506/2013.- Mónica Soto Elízaga. 13 de diciembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

CI483/2013.- Héctor Miguel Fuentes Cortés. 29 de noviembre de 2013. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

(Criterio aprobado por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 31 de marzo de 2014.” (Sic).

Se adjuntan a la presente de forma íntegra, el Acuerdo **INE-ACI008/2015** y el Criterio **CI-IFE01-2014**, así como las resoluciones **INE-CT-R-0074-2018**, **INE-CT-R-0086-2019**, **INE-CT-R-0159-2019** e **INE-CT-R-0037-2020**, como argumentos y soportes que equivalen a la resolución del CT, para certeza de la persona solicitante.

### Conclusión:

El CT coincide con la clasificación de **confidencialidad parcial** señalada por el área **UTF [puntos 1 (Copias digitalizadas de facturas, polizas, contratos o cualquier otro documento probatorio que acredite los pagos a la empresa WISH WIN por parte de partidos políticos y/o candidatos a cargos de elección popular desde enero de 2015 a julio de 2022) y 3(Copia digitalizada del acuse de registro del proveedor WISH WIN en el Registro Nacional de Proveedores. Sin más por el momento, agradezco la atención), años 2020 y 2021]**, respecto de los datos previamente señalados cuyos titulares son personas morales, de conformidad con lo dispuesto en los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0288-2022

artículos 6 fracción II y 16 segundo párrafo de la CPEUM; 116 primer párrafo de la LGTAIP; 3 fracción IX de la LGPDPPSO; 113 fracción I de la LFTAIP; 15 párrafos 1 y 2, fracción I del reglamento; y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.

### Declaratoria de inexistencia

Se debe establecer si se encuentra debidamente fundada y motivada, la declaratoria de inexistencia, expresada en la respuesta a la solicitud de acceso a la información por parte del área **UTF**, respecto de la información solicitada a este Instituto, consistente en la documentación de la empresa WISH WIN S DE RL DE CV correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2022, referida en los puntos 1 y 3.

Con base en la respuesta referida por el área responsable, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, en relación con el criterio del Comité de Información, retomado por este CT, que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo texto es el siguiente:

***“Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la citada Declaratoria.***

*De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.”*

De la lectura a la fracción VII del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

*1. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al Comité, por conducto de la UT, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.*

- De acuerdo con la respuesta del área **UTF**, atendió el asunto dentro del plazo establecido en el Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0288-2022

*2. Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas.*

- El área **UTF**, declaró la inexistencia de la información solicitada, señalando los motivos por los cuales no cuenta con la información solicitada.

*3. Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

- El área **UTF** señaló la inexistencia de la información correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2022 requerida en los puntos 1 y 3, ya que dicha área realizó una revisión exhaustiva a los registros contables contenidos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), mediante la cual no se localizaron operaciones realizadas con dicho proveedor, ya que los partidos políticos y candidatos no lo registraron.

*4. El CT deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el CT emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo, y*

- La argumentación del área **UTF**, respecto de la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:

El área manifestó que es inexistente, en virtud de que partidos políticos y candidatos no lo registraron en el SIF, en ese sentido el área proporcionó las circunstancias de modo tiempo y lugar de búsqueda de la información, que se precisan a continuación.

**Modo:** La solicitud se turnó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, área interna de la UTF.

Se realizó una búsqueda exhaustiva a los registros contables contenidos en el SIF, mediante la cual no se localizaron operaciones realizadas con el proveedor WISH WIN S DE RL DE CV correspondiente a los años



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0288-2022

2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2022, por lo que dicha información es inexistente.

Es de señalar que el SIF es un Sistema de Contabilidad en línea, dirigido a los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, que tiene por objeto dar cumplimiento a las disposiciones legales electorales referidas, a que los sujetos obligados antes mencionados lleven su contabilidad y efectúen el registro de sus operaciones.

**Tiempo:** Se inició la búsqueda de forma inmediata con su atención.

**Lugar:** Se realizó una búsqueda en los archivos electrónicos de esa Unidad Técnica.

Asimismo, el área UTF aclaró que la información referente a 2022, no es definitiva ya que aún no fenecen los plazos para la presentación de los informes anuales.

Lo anterior cobra sustento con el Criterio 04/19 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

*“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

*Resoluciones:*

•RRA 4281/16. *Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*  
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>

•RRA 2014/17. *Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*  
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>

•RRA 2536/17. *Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.*  
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>.” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0288-2022

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 31 de agosto de 2022 (17:00 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Prop%C3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%B3n%20formal%20de%20inexistencia>

Así mismo, el criterio 14/17 emitido por el Pleno del INAI, refuerza lo señalado:

**“Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Resoluciones:

RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.” (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 31 de agosto de 2022 (15:03 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica:

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=14%2F17>

En este sentido, resulta de igual forma aplicable el criterio 02/17 emitido por el Pleno del INAI:

**“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0288-2022

*relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

*Resoluciones:*

*RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

*RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.” (Sic)*

*El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 31 de agosto de 2022 (17:07 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica:*

[http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#k=\(Vigente%3D%22Si%22\)#s=11](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22)#k=(Vigente%3D%22Si%22)#s=11)

*5. Que el CT tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.*

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el área **UTF**, por lo que este CT considera innecesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- Aunado a lo anterior, si bien los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65, fracción III de la LFTAIP; y 24, fracción IV del Reglamento, prevén como función del CT ordenar, en su caso, al área competente que genere la información, que derivado de sus facultades, competencias y funciones, deba tener en posesión.

*6. Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CT, si la información no se encuentra, el CT expedirá una resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

- Debido a lo expuesto, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0288-2022

En este sentido, el **CT coincide con la declaratoria de inexistencia formulada por el área UTF**, referente a la información solicitada en los puntos 1 y 3 de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2022.

### C. Modalidad de entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Los archivos señalados en los puntos **1 a 8** le serán remitidos a través de la PNT y el correo electrónico proporcionado al momento de ingresar su solicitud.

No obstante, el punto **9**, se ponen a disposición previo pago, toda vez que, el tamaño de la información supera las capacidades permitidas en PNT de 20 Megabytes.

En esa tesitura, con fundamento en los siguientes artículos:

LGTAIP

**Artículo 17 (primer párrafo).** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Conviene señalar que el INE únicamente requiere el cobro de reproducción; la entrega no tiene costo.

**Artículo 133.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En la presente solicitud, se actualiza el segundo enunciado del artículo que aparece arriba, pues la información no puede entregarse ni enviarse en la modalidad elegida, por lo que se ofrecen otras. Asimismo, se exponen los fundamentos y motivos de la necesidad de ofrecer otras modalidades.

También resulta aplicable el criterio 08/17 del INAI que, a la letra, dice:

**Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.** De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0288-2022

obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del desglose al criterio se desprende que el INE sí justifica el impedimento para atender la modalidad y sí notifica al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permiten los documentos. En cuanto a los costos de entrega, es indispensable decir que el INE no cobra dicho servicio; o sea, es gratuito.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que el área la pone a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

### Cuadro de información puesta a disposición.

<b>Tipo de la Información</b>	<b><u>Información pública</u></b> 1. Acuerdo INE-ACI008/2015. (1 archivo en formato electrónico) 2. Criterio CI-INE05/2015. (1 archivo en formato electrónico) 3. Criterio CI-IFE01-2014, (1 archivo en formato electrónico). 4. Resolución INE-CT-R-0074-2018, mediante 1 archivo electrónico. 5. Resolución INE-CT-R-0086-2019, mediante 1 archivo electrónico. 6. Resolución INE-CT-R-0159-2019, mediante 1 archivo electrónico. 7. Resolución INE-CT-R-0037-2020, mediante 1 archivo electrónico  <b>UTF</b> 8. Oficio INE-UTF-DG/ET/556/2022, mediante 1 archivo electrónico.  <b><u>Información en versión pública</u></b>  <b>UTF</b> 9. Facturas, comprobantes de pago y pólizas de la persona moral de interés del solicitante de los años 2020 y 2021, mediante 1 CD.
<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 1 archivo electrónico</li><li>• 1 CD</li></ul>
<b>Modalidad de Entrega</b>	La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la PNT.  <b>Archivos electrónicos.</b> - La información descrita en los puntos 1 a 8 será remitida por medio de la PNT.  <b>Modalidad en CD.</b> - Cabe señalar que la información señalada en el numeral 9 <b>supera</b> la capacidad de 20 MB en PNT, por lo que se pone a disposición mediante 1 CD previo pago por concepto de recuperación,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0288-2022

mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

**Modalidad de entrega alternativa.** - No obstante, puede proporcionar a esta UT, 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

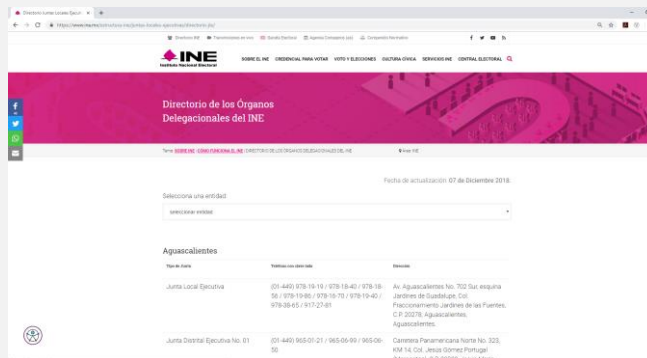
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepapan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Aide Acosta Rosey o Lorenza Lucho Minquis, con correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) o [lorenza.lucho@ine.mx](mailto:lorenza.lucho@ine.mx)

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT, a Miriam Aidé Acosta Rosey o Lorenza Lucho Minquis, con correo electrónico [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [lorenza.lucho@ine.mx](mailto:lorenza.lucho@ine.mx)

1. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0288-2022

	<p>Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.</p> <p><b>2.</b></p> <p><b>Consulta Directa:</b> Sujeta al previo pago de reproducción</p> <p>1.-Acudir a la UT, a consultar la información puesta a disposición. Datos de contacto para agendar cita:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>❖ Contacto: Miriam Aide Acosta Rosey</li><li>❖ Correo electrónico: <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a></li></ul> <p>Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.</p>
<b>Cuota de recuperación</b>	<p>1 CD con la información puesta a disposición por el área UTF respecto al punto 9.</p> <p>[Precio unitario por CD \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)]</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
<b>Especificaciones de Pago</b>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE- CT-ACG-0001-2022.</p>
<b>Plazo para reproducir la información</b>	<p>Una vez que la UT, reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT, con 5 días más para su entrega.</p>
<b>Plazo para disponer de la información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0288-2022

particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.

### D. Qué hacer en caso de inconformidad

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos de la 6, 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo CPEUM; 44, fracciones II y III, 116, fracción I, 137, 116, 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 6, 65, fracciones II y III, 140 y 146 a 149 de la LFTAIP; 3, fracción IX, LGPDPPSO; 196 numeral 1 y 199 numeral 1, inciso a de la LGIPE; 77 numeral 2, 78 numeral 1 incisos a y b, 80 numeral 1, inciso b, de la LGPP; 207 del Reglamento de Fiscalización; 72 RIINE; 4; 15, 24, párrafo 1, fracción II, 29, fracción V y VII, 34, párrafo 2 y 3, 38 del Reglamento; se emite la siguiente:

### E. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la CPEUM; 19, 20, 138 y 139 LGTAIP; 13, 141 y 143 de la LFTAIP; 1, 28, 29 párrafo 1, numeral 3, fracciones VII, del Reglamento; y el criterio 03/17 emitido por el INAI, se emite la siguiente:

### F. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

**Primero. Información pública.** Se pone a disposición la información considerada como pública.

**Segundo. Confidencialidad parcial.** Se confirma la clasificación de confidencialidad parcial señalada por el área **UTF (puntos 1 y 3 de los años 2020 y 2021)**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0288-2022

**Tercero. Inexistencia.** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por el área **UTF (punto 1 y 3 de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2022).**

**Cuarto. Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y al área **UTF**, por la herramienta electrónica correspondiente.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV

Supervisó: MAAR

Elaboró: LLM

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: “*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0288-2022

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de información **330031422002026 (UT/22/01881)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 8 de septiembre de 2022.

<b>Mtro. Emilio Buendía Díaz,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia
<b>Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
<b>Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
<b>Lic. Ivette Alquicira Fuentes</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia





